

## **EL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS**

Por: Manuel Guerra Zamorro

### **SUMARIO**

Introducción. I. Modalidades del derecho de información. II. Fundamento del derecho de información. III. Derecho al examen de la información documental. IV. Derecho a tener información en ocasión de la celebración de la Asamblea General de Accionistas. V. Limitación al derecho de información. VI. Caracterización del derecho de información como derecho del socio. VII. Infracciones al derecho de información. Conclusiones.

### **INTRODUCCIÓN**

Con la realización del presente trabajo se pretende analizar la importancia que cada día adquiere la información en el final del segundo milenio y, en especial, el derecho a la información que tienen los accionistas en la sociedad, tanto en el Derecho mexicano como en el español.

No abordaremos el plano constitucional de garantías a la información plasmado en los artículos sexto, séptimo y octavo de la constitución mexicana (libertad de expresión, información y derecho de petición), así tampoco, el de la carta magna española, por lo que nos centraremos en las leyes sustantivas: Ley General de Sociedades Mercantiles (en adelante LGSM) y Ley de Sociedades Anónimas (en adelante LSA).



Podemos abordar el tema del “Derecho de Información de los Accionistas” desde 3 perspectivas fundamentales, a saber:

- a) Examen documental, dividido en:
  1. Cuentas anuales.
  2. Información extraordinaria (fusión, escisión, etc.)
- b) Informes durante la celebración de la Asamblea General de Accionistas.
- c) Ley de Mercado de Valores.<sup>1</sup>

Estas orientaciones sobre la tutela de los accionistas y otros interesados en conocer la marcha de las sociedades, han ido desplazando cada vez más el centro de atención y de interés hacia los deberes de comunicación a cargo de la sociedad, de datos, informes y documentos con destino al público en lo general, con inevitable repercusión en la justificación y contenido del derecho de información del socio como derecho individual.

## I. MODALIDADES DEL DERECHO DE INFORMACIÓN

En primer lugar definamos lo que entendemos por el término “Derecho a la Información”: es el acto de jurisdicción voluntaria que tiene por objeto llevar al cabo una averiguación o prueba destinada a justificar algún hecho o a acreditar un derecho, para que en lo sucesivo conste inequívocamente<sup>2</sup>.

El derecho a la información tiene principalmente un doble cauce de expresión: el examen de los documentos contables como derecho de inspección o como examen de información documental (Art. 212 LSA), y la solicitud de información con motivo de la celebración de la Junta General o derecho de formular preguntas (112 LSA)<sup>3</sup>.

La legislación mexicana regula básicamente el primero de los dos cauces antes señalados.

La jurisprudencia española se refiere a ambas modalidades como elementos o derechos de distinta naturaleza, pero no contradictorios sino complementarios (STS del 3 de mayo de 1956; 29 de marzo de 1960; 13 de octubre de 1962; entre otras).

<sup>1</sup> Este tema lo tocaremos en forma general durante el desarrollo de este trabajo.

<sup>2</sup> MANUEL GUERRA ZAMARRO: *La Supercarretera Global de la Información*; ponencia presentada ante la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), Ginebra (Suiza), 1995, p. 2.

<sup>3</sup> GAUDENCIO ESTEBAN VELASCO: *Derecho de Sociedades Anónimas II*; Facultades de Derecho de Albacete y Toledo, Civitas, Madrid, 1994, p. 177.



## II. FUNDAMENTO DEL DERECHO DE INFORMACIÓN

La idea directriz anglosajona de la nueva orientación del denominado *securities law* es la puesta en marcha de una política de máxima publicidad de los datos relevantes de determinados sujetos que intervienen en el mercado de capitales, entre los cuales se encuentra la sociedad anónima.

En el plano contable esta orientación se concreta en la necesidad de proporcionar una información completa y fiel, puesta a disposición de distintos interesados sobre la situación y marcha de la empresa, tales pueden ser: los trabajadores, acreedores, el Estado, sindicatos, etc... y en la verificación por expertos independientes de la información contable como garantía de la fiabilidad de la información exigida y suministrada<sup>4</sup>.

## III. DERECHO AL EXAMEN DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL

Históricamente en las sociedades capitalistas se tiende a garantizar el derecho de examen de determinada información documental, permitiendo a los estatutos limitar al menos temporalmente las interpelaciones sobre la marcha de la sociedad, con el fin de evitar eventuales interferencias en la administración por accionistas no responsables ilimitadamente, cambiantes y en eventual competencia con la sociedad<sup>5</sup>.

El accionista individual solo tiene derecho a examinar determinados documentos sometidos a la consideración de la Asamblea General, como lo son: el balance general, el estado de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de utilidades, etc...

La época y forma de examen no depende de los estatutos sociales, sino que integra el contenido legal del derecho a partir de un deber de puesta a disposición por el órgano administrativo en el domicilio social 15 días antes de la celebración de la Asamblea General, el accionista puede proceder a la consulta de los mencionados documentos.

Dentro de este contexto los administradores de una Sociedad, según la legislación mexicana, tienen 2 clases de obligaciones que cumplir:

### 1. De imperativo categórico derivadas de la ley y de los estatutos sociales:

#### A) *Redacción del informe anual y del balance del ejercicio social*

El balance debe de ser formulado anualmente para ser presentado bajo la responsabilidad de los administradores a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que ha de reunirse dentro de los primeros 4 meses de cada ejercicio social.

<sup>4</sup> *Ibid.*, p. 180.

<sup>5</sup> RAFAEL GARCÍA VILLAVERDE: *Derecho a la información del Socio y del Administrador*; CDC, 1991, pp. 10 y ss.



Su preparación corresponde al órgano de Administración de la Sociedad quien no puede delegar en nadie esta función, aunque puede auxiliarse de terceros como los auditores internos y externos que asisten con voz pero sin voto a la asamblea.

El balance debe de ser revisado por los comisarios de la Sociedad, junto con los documentos que lo justifiquen y un informe sobre la marcha de los negocios sociales.

El balance de los administradores y el informe de los comisarios deben de estar a disposición de los accionistas 15 días antes de la celebración de la asamblea. Sin embargo, deben de tomarse en cuenta 2 factores:

El primero, que el órgano de vigilancia debe de recibir el proyecto del informe con anticipación suficiente para que, a su vez, preparen y presenten el suyo a la asamblea, que haya de analizar la veracidad, suficiente y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración, de ahí que el texto anterior exige que ésta lo entregará a los comisarios por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de la asamblea.

Si la labor del comisario para redactar su informe fuera imposible por la tardanza de los administradores en entregar el suyo, ello dará motivo a la remoción de éstos, como también a la remoción de los comisarios, si contando con el tiempo suficiente y prudente no presentaren su informe.

El segundo factor importante es que la Ley mexicana del Impuesto sobre la Renta, exige que las personas morales presenten ante la Secretaría de Hacienda, su declaración sobre el impuesto sobre la Renta dentro de los 3 primeros meses siguientes a la clausura del ejercicio social, so pena de pagar recargos y hasta de una declaración estimativa, lo anterior abrevia el plazo —en 15 días cuando menos— para que los administradores preparen el balance y los demás informes.

En la actividad en comento participan los 3 órganos que componen la sociedad anónima, es decir, los administradores, los comisarios y los accionistas.

Con las anteriores medidas se trata de garantizar el derecho de información de los accionistas en este contexto.

Una vez aprobado el balance por la Asamblea General, se debe de publicar en el periódico oficial de la entidad y depositar una copia en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para darle publicidad ante terceros.

## *B) Información a los órganos sobre las pérdidas considerables*

### 2. Las derivadas del deber general de buena gestión de los negocios sociales.

Se discute en la doctrina mexicana, si la mera aprobación de la información recibida se puede considerar como aprobación de la gestión de los administradores.

En lo personal considero que sí, pero siempre y cuando:

- a) Los informes sean completos y claros.
- b) Que los administradores no hayan procedido con dolo, negligencia de datos, ocultamiento, omisiones o falsedades.



- c) Que ningún accionista, administrador o comisario hayan expresado objeciones o dudas respecto del balance.
- d) Que los accionistas hayan tenido la oportunidad de conocer y examinar la información 15 días antes de la reunión social.

En resumen, la mínima información a que tiene derecho a conocer el accionista en el derecho positivo mexicano es:

1. Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio.
2. Un informe en el que se declaren y expliquen las principales políticas contables.
3. Un informe que muestre los resultados de la sociedad durante el ejercicio.
4. Un estado que señale los cambios de la situación financiera.
5. Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social.
6. Al dictamen de los comisarios.

Por otra parte, en lo referente al marco jurídico español, encontramos que después de la reforma de 1989, se ha enriquecido el panorama de fuentes informativas de que dispone el accionista: su derecho de examen y consulta de documentos e informes no se limita a los clásicos documentos contables del viejo Art. 110 LSA (balance) y el informe de los auditores (Art. 212.2 LSA), sino que se ha ampliado a:

- En relación con la junta que aprueba las cuentas anuales, se añade el informe de gestión (Art. 212.2 LSA).
- En referencia con las cuentas de grupos de sociedades, se reconoce a los accionistas el derecho a obtener de la sociedad dominante los documentos sometidos a la aprobación de la Asamblea y el informe de los auditores (Art. 42.6 del Código de Comercio Español).
- En caso de modificaciones de estatutos corresponde a todos los accionistas examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe escrito de justificación que deben elaborar los administradores.
- En el supuesto de aumento de capital con aportaciones no dinerarias deberá ponerse a disposición de los accionistas un informe de los administradores en el que se describirán determinados datos que exige la ley (Art. 155.1LSA).
- En caso de fusión o escisión (Art. 154 LSA) el derecho de examen de los documentos señalados en el Art. 238 de la LSA.
- En caso de supresión del derecho de suscripción preferente se debe poner a disposición de los accionistas un informe elaborado por los administradores en el que se justifique la propuesta y el tipo de emisión de acciones con la



indicación de las personas a las que ha de atribuirse y un informe elaborado por el auditor sobre el valor real de las acciones (Art. 159.1.b. LSA).

— En caso de adquisición onerosa se dispone de la posibilidad de consulta de los informes de los administradores y auditores a partir de la convocatoria (Art. 41.1 LSA).

#### IV. DERECHO A OBTENER INFORMACIÓN EN OCASIÓN DE LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

La novedad trascendente que señala la LSA de 1951 (no de esta forma la LGSM) reside en el reconocimiento de la carta de naturaleza al derecho individual de información con ocasión de la celebración de la Asamblea General (derecho de solicitud de información).

Este derecho consiste básicamente en atribuir a los accionistas la posibilidad de solicitar por escrito, con anterioridad a la junta, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estime precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día (Art. 65 LSA 1951).

Cabe destacar que, el contenido legal del derecho de información tiene el carácter de imperativo (SSTS del 5 de mayo de 1977).

La imperatividad que deja a salvo lo dicho sobre la limitación del Art. 105 de la LSA, se entiende en el sentido de prohibición de cláusulas restrictivas, pero no de aquellas que refuercen las posibilidades de información del socio<sup>6</sup>.

En este mismo orden de ideas la STS del 22 de mayo de 1965 considera lícita la cláusula estatutaria que otorga a los accionistas la facultad de examinar los libros de contabilidad y documentos que se relacionen con los asuntos comprendidos en el orden del día, en el tiempo que medie entre la convocatoria de la junta general y su celebración.

La eventual ampliación de las facultades de información debe de respetar el límite del no perjuicio a los intereses sociales en el marco del Art. 112 de la LSA (que analizaremos más adelante), es decir, el accionista no puede ampliar las fuentes de información, únicamente podrá, en su caso, solicitar aclaraciones complementarias sobre la información presentada en el marco del derecho a solicitar información en la Asamblea General.

En comparación, la legislación francesa establece un deber de proporcionar determinados documentos en cualquier momento (Art. 35 y 40).

En contraposición, la legislación española no se reconoce la facultad de información permanente, permitiendo en cualquier momento la consulta en el

<sup>6</sup> GARRIGUES: *Derecho de Información del Accionista en la Ley Española de las Sociedades Anónimas*; s.e., Madrid, 1959, p. 490.



domicilio social de determinados documentos como: los contables, actas, listas de asistencia, etc; la mexicana continúa con esta tendencia.

El Art. 112 de la LSA expresamente dispone que los obligados a proporcionar la información son los administradores. Esto implica que las pretensiones jurídicas relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento del derecho de información se entablan entre socio y sociedad.

De lo antes expuesto, se desprende que ningún otro órgano o persona se encuentra obligado a dar cumplimiento a este deber sino los administradores. Ni el presidente de la Asamblea General, ni los directores o empleados con el asunto en cuestión se ven concernidos por este deber de cumplimiento.

Por otra parte afirmamos también que no existe inconveniente para que el órgano de administración encomiende suministrar la información a las personas antes señaladas, si lo estimare conveniente.

La LSA establece como fórmula de alcance legal el objeto y ámbito del derecho de información: "podrán solicitar... los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día".

El texto de la ley española sólo formula una exigencia a la hora de delimitar el objeto del derecho a la información: la relación de la información solicitada con los asuntos del orden del día. No hay derecho de información sobre cualquier asunto de la sociedad, sino una limitación por razón de la materia<sup>7</sup>.

Entendemos por asuntos del orden del día no sólo los inicialmente previstos (Art. 97.2 LSA) sino todos aquéllos sometidos a consideración de la asamblea general, incluyendo por lo tanto aquéllos sobre los que haya existido acuerdo unánime para discutir en una junta universal (Art. 99 LSA), como aquéllos sobre los que pueda deliberarse sin previa inclusión, tal es el caso de la separación de los administradores (Art. 131 LSA) y el ejercicio de acciones de responsabilidad contra ellos (134.1 LSA).

El derecho a solicitar información opera en relación con todos los asuntos sometidos a debate de la Junta General, se tome o no una decisión sobre los mismos<sup>8</sup>.

Para solicitar la información basta la mera conexión entre los informes o aclaraciones y los asuntos del orden del día.

En cuanto al ámbito temporal del derecho de información la jurisprudencia más consolidada sólo admite que se pidan aclaraciones relativas al ejercicio concreto a que las cuentas se refieren (SSTS del 5 de mayo de 1966 y del 26 de diciembre de 1969).

<sup>7</sup> POLO DÍEZ: *Derecho del Accionista a la Información*; Boletín Financiero de Servicios de Estudios e Información del Colegio de Agentes del Cambio y Bolsa de Barcelona, núm. 9, 1992.

<sup>8</sup> Cfr. URÍA/MENÉNDEZ/MUÑOZ-PLANAS: *La Junta General de Accionistas Arts. 93 a 122 LSA, Comentario al Régimen de las Sociedades Mercantiles*; s.e., Madrid, 1992, p. 253.



## V. LIMITACIÓN AL DERECHO DE INFORMACIÓN

En caso de no concurrir el presupuesto de la relación de la información con los asuntos debatidos en la asamblea general, se debe rechazar la información requerida.

El principal núcleo problemático del derecho de información durante la realización de la asamblea general, lo podemos centrar en los siguientes casos:

1. La determinación de los casos en que debe ceder el derecho individual a obtener informaciones en la junta general o, en la fijación de los supuestos de denegación de la información solicitada.
2. Persona u órgano competente para valorar la concurrencia de las circunstancias del rechazo de la información.
3. Eventual revisión judicial de la negativa de información.

La LSA (Art. 112) establece un poco equilibrado sistema de resolución de las cuestiones planteadas:

- a) Sólo se prevé un motivo de denegación de la información: cuando la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales.
- b) Se atribuye al presidente de la junta general la valoración de las circunstancias que implican perjuicio de los intereses sociales.
- c) La facultad del presidente cede cuando la solicitud de información esté apoyada por accionistas que representan al menos la cuarta parte del capital social.
- d) No se contempla expresamente el recurso judicial para la resolución del conflicto sobre la obtención de la información.

Con la llamada "cláusula general de protección" se pretende proteger los intereses de la sociedad frente a la difusión de las informaciones perjudiciales.

En la formulación de la ley española debe negarse la publicidad que perjudique los intereses sociales en virtud del Art. 112 de la LSA.

Para la entrada en vigor de la mencionada cláusula general de protección se debe de tratar de una comunicación susceptible de causar una lesión a la sociedad. Tal podría ser el caso de los secretos industriales, derechos de autor, datos técnicos o en general información confidencial de la empresa.

## VI. CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO DE INFORMACIÓN COMO DERECHO DEL SOCIO

El derecho a la información es uno de los llamados derechos individuales derivados de la cualidad de socio.



La condición en comento no es sino una relación jurídica de naturaleza especial que vincula al socio con la sociedad como entidad subjetiva y que incorpora una pluralidad de derechos y obligaciones.

El derecho de información de todo miembro de una sociedad es un presupuesto irrenunciable, inalienable e ineliminable de adopción de decisiones responsables que conciernen a sus intereses de tal.

En principio es un derecho individual que se atribuye a todos y cada uno de los accionistas, con independencia de la cuantía de su participación en el capital.

El fundamento del derecho de información se vincula de forma genérica a la tutela de su participación societaria y al ejercicio de sus derechos derivados de su cualidad de socio<sup>9</sup>.

La información recibida por el socio le permitirá no solo el ejercicio de sus derechos específicos en el marco de la Asamblea General (derecho de voto), sino también de otros derechos y pretensiones derivados de su calidad de accionista (impugnación de acuerdos, suscripción preferente, separación de la sociedad, etc.).

En el ordenamiento español, no ha figurado en la serie formal de los derechos mínimos del accionista hasta la reforma de 1989 en su Art. 48.2.d. Sin embargo, la jurisprudencia de España bajo la vigencia del Código de Comercio de 1885 incluía entre los derechos esenciales del accionista el de información<sup>10</sup>. Con la publicidad de la LSA de 1951 se llevan a cabo las primeras aportaciones sobre la caracterización del mismo.

El RD 1197/1991 del 26 de julio sobre régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores, ha dispuesto que, “se considera derechos políticos derivados de las acciones: el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales, *el de información*, el derecho de suscripción preferente, el derecho de impugnar los acuerdos y, en general, todos aquellos que no tengan un contenido exclusivamente económico”.

Por otra parte, el SSTS del 3 de mayo de 1956, ha subrayado su condición de presupuesto necesario del ejercicio consciente del derecho de voto, lo que no excluye, el carácter complementario de otros derechos.

Como se desprende del estudio en comento, la legislación española contempla y regula detalladamente el derecho a la información de los accionistas, no así es el caso del derecho mexicano que lo contempla en forma más amplia.

En México el derecho a la información no se refiere únicamente a la información contable, sino que se contempla este derecho en forma amplísima en los artículos 172 y 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Puede ser tan mal contemplar un derecho amplísimo de información (mexicano) como un derecho limitado (español), por lo que se recomienda regularlo eficazmente en la ley.

<sup>9</sup> *Ibid.*

<sup>10</sup> GARRIGUES: *op. cit.*, I-2, pp. 967 y ss.



Se dice que un derecho que se regula es un derecho que se pierde, en mi opinión, normar es dar seguridad.

## VII. INFRACCIONES AL DERECHO DE INFORMACIÓN

En el derecho español y por mayoría de razón en el mexicano, no existe ninguna norma específica que establezca las consecuencias de la infracción al derecho de información del accionista<sup>11</sup>. Por tanto se debe acudir a las reglas generales sobre impugnación de acuerdos de las juntas generales y responsabilidad por daños para determinar aquéllas.

Teóricamente el derecho a obtener información parece tener una tutela efectiva y directa con la posibilidad de acudir a una instancia externa con facultades de imponer la concesión de la información, por lo que toca al derecho español, no así al mexicano que sobre este tema no ha abundado.

Reiterando, la forma de tutela más importante en la práctica es la posibilidad de impugnación por lesión del derecho de información, al no proporcionarse dicha información en los términos de la ley española.

La jurisprudencia de España se ha pronunciado bajo la vigencia de la ley de 1951, sobre la procedencia de la impugnación por violación al derecho de información, calificando de nulos de pleno derecho los acuerdos correspondientes afectados por esa infracción, ya que provoca un vicio del procedimiento de formación de la voluntad de la junta general al adoptar acuerdos que de haber mediado la información podrían haber sido distintos (SSTS del 2 de julio de 1953).

La nulidad no afecta sino a los acuerdos cuya adopción debió hacerse con la información no concedida. En la práctica los supuestos más frecuentes son los de nulidad de aprobación de cuentas, gestión y nombramiento de administradores.

La violación al derecho de información, norma imperativa, entra en la subcategoría de la nulidad sujeta al plazo de caducidad de un año. Tratándose de un acuerdo nulo están legitimados todos los accionistas, los administradores y cualquier tercero que acredite un interés legítimo (Art. 117.1 LSA)

Por último, la infracción puede desencadenar la responsabilidad de quien haya provocado la lesión del derecho incumpliendo los deberes de proporcionar la información según los criterios de un administrador o presidente (Arts. 127 y 133 LSA).

Esta responsabilidad se puede producir frente a la sociedad como frente a quienes se vieron injustamente privados de la información debida.

El presidente que ordenó sin justificación la no comunicación, comunicación incompleta o falsa de información solicitada o, en su caso, los administradores si pese a la decisión del presidente denegaron infundadamente la información, respon-

<sup>11</sup> ESTEBAN VELASCO G.: *Derecho de Sociedades Anónimas II*; Facultades de Albacete y Toledo, Civitas, Madrid, 1994, p. 245.



de en la medida del daño causado en el patrimonio individual de los accionistas por esa inexistente, incompleta o falsa información (Art. 135 LSA).

## CONCLUSIONES

1. Cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios de la sociedad los hechos que estime irregulares en la administración o denunciarlos directamente en la asamblea, según la ley mexicana.
2. El control eficiente de la sociedad se logrará con la instauración de mecanismos de información o publicidad encaminados a propiciar un conocimiento eficaz, veraz y completo de la situación patrimonial, económica y financiera de la empresa.
3. Garantizar en los estatutos sociales o ampliar el acceso a la información a que tiene derecho todo accionista, es decir, es el qué, cómo, cuándo y de qué manera puede obtenerla en forma expedita para garantizar el carácter *ad perpetuam* que debe tener la información de la sociedad.
4. Es jurídicamente impropio utilizar el término de “derecho a la información” sino que constituyen deberes de comunicación impuestos por la ley a la sociedad que integran en el estatuto específico de la sociedad y que corresponde cumplir al órgano de administración.
5. En la legislación española no se reconoce la facultad de información permanente. La mexicana continúa con esta tendencia.
6. Los obligados a proporcionar la información son los administradores.
7. Sólo se prevé un motivo de denegación de la información: cuando la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales.
8. Con la llamada “cláusula general de protección” se pretende proteger los intereses de la sociedad frente a la difusión de las informaciones perjudiciales.
9. El derecho de información de todo miembro de una sociedad es un presupuesto irrenunciable, inalienable e ineliminable.
10. La Ley española formula una exigencia al derecho de información: la relación de la información solicitada con los asuntos del orden del día.
11. En el derecho español y por mayoría de razón en el mexicano, no existe ninguna norma específica que establezca las consecuencias de la infracción al derecho de información.
12. La información es la materia prima más valiosa con que cuenta el accionista para hacer valer sus legítimos derechos frente a la sociedad, ya que en caso de contar con ella en forma inoportuna o de no contar con ella, se dejaría al accionista en un estado de indefensión.

“La información es la palabra mágica de la sociedad del segundo milenio de nuestra época”.



## BIBLIOGRAFÍA

- ESTEBAN VELASCO, GAUDENCIO: *Derecho de Sociedades Anónimas II*, Facultades de Albacete y Toledo; Civitas, Madrid, 1994.
- GARCÍA VILLAVARDE, RAFAEL: *Derecho a la Información del Socio y del Administrador*; CDC, 10, 1991.
- GARRIGUES-RODRIGO URÍA, JOAQUÍN: *El Derecho de Información del Accionista en la Ley Española de las Sociedades Anónimas*; Madrid, 1959.
- GUERRA ZAMARRO, MANUEL: *La Supercarretera Global de la Información*; Ponencia presentada ante la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI), Ginebra (Suiza), 1995.
- POLO DÍEZ: *Derecho del Accionista a la Información*; en Boletín financiero del Servicio de Estudios e Información del Colegio de Agentes del Cambio y Bolsa de Barcelona; núm 9, 1992.
- URÍA/MENÉNDEZ/MUÑOZ-PLANAS: *La Junta General de Accionistas Arts. 93 a 122 LSA, Comentario al Régimen de las Sociedades Mercantiles*; Madrid, 1992.